



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1955

Viernes 11 de marzo

Número 58

MINISTERIO DE TRABAJO

Decreto

El Decreto del Ministerio de Trabajo de veinte de julio último y su Orden complementaria de tres de agosto siguiente estableciendo un nuevo régimen de colaboración en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, plantea algunos problemas respecto a las Entidades Colaboradoras que dentro de dicho régimen tengan que cesar y que es necesario resolver, tanto para garantizar la continuidad en las prestaciones a los productores afectados por dicho cese, como para evitar un quebranto económico al Seguro.

A tal objeto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad que actúen conforme a lo prevenido en el Decreto de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y su Orden complementaria de tres de agosto siguiente cesen por cualquier causa en sus actividades, quedarán intervenidas por el Instituto Nacional de Previsión como Órgano gestor del Seguro.

El cese a que se refiere el párrafo anterior, salvo que otra cosa se dispusiera en la oportuna resolución administrativa, no implica la extinción de la personalidad jurídica de

la Entidad ni la ruptura del vínculo que liga estatutariamente a los asociados de la misma, subsistiendo dicha personalidad durante el período de liquidación.

No obstante, dicho cese significará el de los órganos administradores de la Entidad, Junta de Gobierno, Directores, etcétera, en cuanto a sus funciones, cuyas facultades asumirá la Comisión Liquidadora de que trata el artículo siguiente, la cual tendrá facultades plenas para ejercitar todas las funciones que requiere el interés del Seguro y de los beneficiarios de éste, pudiendo, además, ejercitar las acciones que estime oportunas para exigir la responsabilidad que pudiera corresponder a los órganos de Gobierno y de Dirección y a los asociados de la Entidad que cesa.

Artículo segundo. La expresada intervención será realizada de acuerdo con las normas que dicte la Comisión Liquidadora prevista en el artículo veinte de la citada Orden de tres de agosto, y se procederá a mantener en beneficio de los asegurados el régimen de recaudación de cuotas y el de prestaciones establecido por las disposiciones vigentes al objeto de que aquéllos no sufran ningún perjuicio ni interrupción asistencial, y sin que tales medidas supongan la absorción de dichas Entidades y asegurados por el Seguro Directo del Instituto Nacional de Previsión, salvo que así se dispusiera de forma expresa en la oportuna resolución administrativa.

Artículo tercero. La citada Comisión Liquidadora, con independencia del cometido primordial de mantener las prestaciones, realizará un estudio del estado financiero de la Entidad, proponiendo un cuadro de amortización análogo al previsto en el artículo sexto de la mencionada Orden, de tres de agosto, y con la oportuna Memoria informativa será elevado a la Jefatura Nacional del Seguro, para su posterior trámite a la Superioridad, continuando el período de funcionamiento y liquidatorio hasta la total amortización de las deudas o hasta que por decisión del Ministerio de Trabajo, oídas la Jefatura Nacional del Seguro y la Dirección General de Previsión, se acordare el cese de tales Entidades, en cuanto a la actividad prevista en el artículo segundo de este Decreto, quedando exclusivamente en período de liquidación, conforme a lo dispuesto sobre la materia.

Artículo cuarto. Al objeto de mantener la necesaria coordinación y unidad de criterio para realizar el cometido a que se refieren los artículos precedentes se faculta a la Jefatura Nacional del Seguro para que pueda establecer una Comisión Central Liquidadora de las Entidades Colaboradoras mencionadas, con independencia de las particulares de cada una de ellas.

Artículo quinto. La Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a través de la Direc-

ción General de Previsión podrá proponer al Ministerio de Trabajo se agregue a la Comisión Central Liquidadora o a las de cada Entidad el personal necesario de cualquier Organismo dependiente del citado Ministerio.

Artículo sexto.—Serán imputables a los gastos de Administración que legalmente tienen autorizados las Entidades Colaboradoras a quienes se refiere el presente Decreto las retribuciones del personal encargado del régimen de intervención y liquidatorio que se establece.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que exija la ejecución de lo ordenado.

Artículo octavo.—Se derogan los preceptos que se opongan a lo dispuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco. (Del B. O. del Estado núm. 66).

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Relación número 2/55 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.º de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceites, grasas y derivados

Aceite animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o de importación (a) y (b).

Aceite de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (b).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (b).

Aceite de huesos de frutos (a) y (b).

Aceite de oliva (a), (b) y (c).

Aceite de orujo (a) y (b).

Aceite de pepita de uva (a) y (b).

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquellas procedencias (a) y (b).

Aceite de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (b).

Aceitones, de todos los aceites intervenidos (a) y (b).

Acidos grasos. Procedentes de cualquier clase de aceite y de pastas de refinación (a) y (b).

Borras. De todos los aceites intervenidos (a) y (b).

Grasa animal. Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (b).

Grasas de frutos. De importación y de producción nacional (a) y (b).

Grasas hidrogenadas (a) y (b).

Grasas de semillas. De importación y de producción nacional (a) y (b).

Jugo de huesos de animales. Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (b).

Oleína (a) y (b).

Orujo graso.

Pastas de refinación, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

Sebo fundido. De importación y nacional (a) y (b).

Turbios. De todos los aceites intervenidos (a) y (b).

Cereales y derivados

Harina de centeno (i).

Harina de trigo (i).

Trigo (j).

Fibras textiles y derivados

Albardin.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Frutos y frutas

Accituna. (Excepto la de verdeo, aderezada y aliñada (h).

Limón (f).

Naranja (f).

Ganado

Burras y burros garañones (g).

Metales y derivados

Chatarra de acero fundido en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de hierro, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de plomo.

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Productos varios

Pimentón (e).

Plantones de agrios. En número superior a diez.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la RENFE. (d).

Turba.

Islas Canarias

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

Las Palmas de Gran Canaria (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes:

Arroz C. A. T. (IV).

Azúcar (IV).

Café (IV).

Carne congelada (se exigirá el conduce para su circulación interinsular).

Huevos (III).

Maíz para gofio (IV).

Patatas consumo (circularán sin guía, exigiéndose un conduce, tanto para su circulación insular como interinsular).

Pescado salpreso (III).

Verdura (III).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por la Delegación Provincial, en la isla de

Tenerife, y por los respectivos Delegados del Gobierno, en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, de los artículos siguientes:

Almendras, carbón, leña y madera, hartalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, de plomo, frutas (excepto plátanos), ganado y huevos, mantequilla, pescado fresco y salpreso, pieles y quesos.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida siempre por la Delegación Provincial (previa petición de las Delegaciones Locales de las islas en su caso), los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, azúcar, café, harina, cereales, pan, piensos, arroz C. A. T. y sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que dentro de cada isla necesitan ir amparados por un conduce para su transporte, son los siguientes:

Azúcar.

Café.

Harina.

Arroz C. A. T.

Patatas consumo.

Carne congelada (circulará libremente entre las localidades de la misma Isla, exigiéndose un conduce sólo para su circulación interinsular.

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

(IV) Se requerirá la guía única para su circulación interinsular, debiendo ir amparado por un conduce cuando el transporte se realice entre localidades situadas dentro de cada Isla.

Los productos anteriores podrán

circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, «siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera».

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada.

Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría de Abastecimientos y Transportes.

(a) Se usará en todos los casos ónicamente la guía única de circulación.

(b) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(c) La guía única de circulación será exigida, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(d) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de

ventas entregado por el almacén del Económato correspondiente.

(e) Circulará sin guía, pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea en ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: Provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: Provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: Provincia de Sevilla.

(f) Circulará sin guía, pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará que vaya amparada la mercancía por la cédula de distribución» (marcando el destino), expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto no se requerirá la presentación de la citada cédula de distribución.

(g) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(h) Circulará con la «Tarjeta de productor olivarero» dentro de la propia provincia y términos municipales colindantes de las provincias limítrofes, cuando no circule por ferrocarril, en cuyo caso se usará la guía única. En todos los demás casos también se empleará la guía única.

(i) Si el transporte no es por ferrocarril o vía marítima, deberá usarse el «conduce» desde fábrica o molino, con destino a localidades de la provincia o provincias limítrofes.

Cuando el transporte se realice por carretera, desde molino maqui lero y desde fábricas de harinas al domicilio del productor, rentista o igualador, beneficiario de reservas legales de cereales panificables para consumo propio, se efectuará sin el requisito del «conduce», siendo suficiente vaya acompañado dicho transporte, en el primer caso, del correspondiente C-1, y en el otro, del segundo ejemplar del vale de harina expedido por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo que formalice la reserva.

(j) Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario pero situadas en distintas provincias se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 4 de 4 de enero de 1955, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Burgos, 14 de febrero de 1955.—
El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

Tesorería de Hacienda

Por el presente, y a los efectos que dispone el artículo 32 del vigente Estatuto de Recaudación, se hace saber, para conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar, que ha sido nombrado Auxiliar de Recaudación para el cobro de las Contribuciones e Impuestos del Estado en sus períodos, voluntarios y ejecutivo en la Zona recaudatoria Primera de esta capital, don Senesio Alonso Rojo.

Burgos, 7 de marzo de 1955.—
El Tesorero de Hacienda, Juan Francisco de la Bodega.

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial el deslinde del monte

número 79 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado «El Cabo», y sito en Cornudilla, término municipal de Cornudilla, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 5.º del primer Real decreto de 1.º de febrero de 1901, y la Regla décima de la Real orden de 1.º de julio de 1905, señalar el día 14 de junio próximo para dar principio a la operación de apeo; ésta dará comienzo a las diez de la mañana de dicho día, por el punto más al Norte, denominado «Llanos de Quintanilla», situado en el tranzón I; dicha operación la llevará a cabo el Ingeniero D. Carlos de Juan Díaz.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados en ella, debiendo significarles que, según establece el artículo 14 del segundo Real decreto de la citada fecha y el 26 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, pueden entregar en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio, los documentos que conengan a la defensa de sus derechos y se refieran a la cabida, los límites, la propiedad y la posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes o enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que, según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto de apeo; que a las informaciones posesorias que se presenten no se concederá valor ni eficacia, si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén de desacuerdo con la descripción del catálogo, y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Burgos, 7 de marzo de 1955.—
El Ingeniero Jefe, Antonio María Giménez Rico.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio de Concentración Parcelaria

Comisión Local de Pedrosa del Príncipe

Aviso

En cumplimiento de la Norma 4.ª de Orden Ministerial de 2 de julio de 1953, «Boletín Oficial» del 5, y de la Orden Conjunta de los Ministerios de Justicia y Agricultura del 24 de noviembre de 1954, se hace público, para conocimiento de cuantos pudieran estar interesados, que en el día de la fecha ha quedado constituida la Comisión Local de Concentración Parcelaria de este término, en la forma siguiente: Presidente, D. Jerrónimo Arozamena Sierra, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de Castrojeriz; Vicepresidente, D. Prudencio Ortiz Novales, como representante del Ministerio de Agricultura; Vocales, D. Luis Rodríguez García, Notario de Castrojeriz, D. Gabriel de la Mata Fernández, Registrador de la Propiedad de Castrojeriz, D. Timoteo Manrique Scndino, propietario agricultor y D. Pedro Escribano Escribano, propietario agricultor; Secretario, D. Manuel Bermejo Pérez, Ingeniero Jefe del equipo de Burgos, y con arreglo a la Ley de 20 de diciembre de 1952, al haberse declarado de utilidad pública la Concentración Parcelaria en este término el día 21 de enero de 1955 por Orden del Ministerio de Agricultura, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», el día 9 de febrero de 1955, habiéndose tomado en la sesión constitutiva el acuerdo de proceder a delimitar el perímetro del término sujeto a concentración.

Lo que, de orden del Sr. Presidente de la Comisión, se hace público, en Pedrosa del Príncipe, a 28 de febrero de 1955.—El Secretario de la Comisión Local, Manuel Bermejo.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Permisos de circulación de automóviles expedidos por esta Jefatura de Obras Públicas de Burgos, durante el mes de julio de 1954

Número de matrícula	Marca	Tipo	NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROPIETARIO	DOMICILIO
BU. 4566	Sanglas	Moto	Carlos Foré Pi	Burgos
» 4567	Citroen	Camión	Sotero Alarcia García	Belorado
» 4568	Rieju	Moto	Servando Páramo de Haro	Quintanilla de la Mata
» 4569	Ford	Camión	José González Oca	Belorado
» 4570	Derbi	Moto	Santos Rodrigo Alonso	Cardeñadizo
» 4571	Idem	Idem	Agustín Pérez Rojo	Herrera de Pisuerga
» 4572	Renault	Camión	Ismael Crespo Pios	Burgos
» 4573	Idem	Idem	Eutimio de las Heras de la Cal	Idem
» 4574	Mercedes	Turismo	Alejandro Villanueva González	Roa de Duero
» 4575	Montesa	Moto	Horacio Alvez da Silva	Entrambasaguas de Moneo
» 4576	Izad Rover	Camioneta	Explotación Agrícola Ventosilla. S. A.	Aranda de Duero
» 4577	Vespa	Moto	Rvdo. Francisco González de Mendoza	Burgos
» 4578	Guzzi-H.	Idem	Ignacio Gonzalo Delgado	Idem
» 4579	Leyland	Camión	Teódulo Bartolomé Andrés	Quintanar de la Sierra
» 4580	Lube	Moto	Isidro Marco García	Milagros
» 4581	Vespa	Idem	Cipriano Dulanto Unceta	Miranda de Ebro
» 4582	Idem	Idem	José M. ^a Villalain Rodero	Burgos
» 4583	Idem	Idem	Jesús M. ^a Martínez Orejón	Idem
» 4584	Idem	Idem	Eduardo Villanueva Cornejo	Idem
» 4585	Idem	Idem	Luis Fernández Pérez	Iglesias
» 4586	Idem	Idem	Vicente Tricio Echeguren	Miranda de Ebro
» 4587	Lube	Idem	Demetrio Abril del Olmo	Basamón
» 4588	Guzzi	Idem	Francisco Javier García Bernal	Burgos
» 4589	Villoi	Idem	Pablo Arnáiz Martínez	Pino de Bureba
» 4590	M. V. Avello	Idem	José Izquierdo Soriano	Burgos
» 4591	Peugeot	Idem	Esteban Ambolez Sagredo	Castil de Peones
» 4592	M. V. Avello	Idem	Nicanor García Martínez	Villimar
» 4593	Montesa	Idem	Julián de Echevarrieta Miguel	Burgos
» 4594	Guzzi	Idem	Servando y Bonifacio Yudego Rico	Los Balbases
» 4595	Rieju	Idem	Luis Lázaro Guardia	Burgos
» 4596	Derbi	Idem	Andrés Alonso Martínez	Miranda de Ebro
» 4597	3 H. C.	Camión	José Sanjiau y Lucinio Delgado	Burgos
» 4598	Renault	Idem	Julio Benito Benito	Arauzo de Miel
» 4599	Lube	Moto	Mariano Benito Gallo	Aranda de Duero
» 4600	Vespa	Idem	Publio Izquierdo de la Fuente	Burgos
» 4601	Idem	Idem	Luis Antonio Fernández Paríñas	Idem
» 4602	Derbi	Idem	Marcos Fernández Lafuente	Idem
» 4603	Vespa	Moto	José Alonso García	Aranda de Duero
» 4604	Ford	Camión	Tomás Castrillo María	Palacios de la Sierra
» 4605	Vespa	Moto	Félix Escribano Parra	Burgos
» 4606	Idem	Idem	Ignacio González Castroviejo	Idem
» 4607	Iso	Idem	Juan José Giménez Izquierdo	Idem

Burgos, 31 de agosto de 1954.—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera

Información pública

Habiendo sido solicitada por Automóviles Soto y Alonso, S. L., la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transportes de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Extramiana-Oña, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949, «Boletín Oficial» de 12 de enero de 1950, se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejecutarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información, a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Extramiana, Rufranco, La Prada, Las Viadas, La Revilla de Herranz, Ranedo, Gabanes, Quintana Martín Gálvez, Frías, Tobera, Ranera, La Aldea del Portillo, Barcina del Monte, Penches y Oña; Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de los servicios regulares de la misma cla-

se, que a continuación se mencionan por tener sus itinerarios puntos de contrato con el que se solicita:

Barcina del Barco Briviesca, de don Félix Cadiñanos.

Miranda de Ebro Villarcayo, de don Santiago Salazar.

Poza de la Sal-Bilbao, de «Autobuses La Estrella», S. A.

Burgos, 7 de marzo de 1955.—
El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Habiendo sido solicitada por doña Angela del Hoyo del Hoyo, la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transportes de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Quintanilla Cabrera y Jaramillo de la Fuente y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949, «Boletín Oficial» de 12 de enero de 1950, se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejecutarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información, a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Quintanilla Cabrera, Tañabueyes, San Millán de Lara y Jaramillo de la Fuente.

Burgos, 7 de marzo de 1955.—
El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Instalaciones eléctricas

Examinado el expediente instruido a instancia de don José Alvarez Barón, en nombre y representación de la S. A. «Distribuidora Palentina de Electricidad», de la que es Director Gerente, en solicitud de la concesión administrativa necesaria para la instalación de tres líneas de transporte de energía eléctrica a alta tensión, en derivaciones de la línea de Sasamón a Villagutiérrez, para suministro de energía eléctrica a los pueblos de Citores del Páramo, Hornillos del Camino y Hormazas, con los correspondientes centros de transformación.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada concesión, acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del uno por ciento del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que con el trazado se cruza la carretera nacional de Logroño a Vigo, en su kilómetro 139-700, algunas sendas y cruces de pequeña importancia, desarrollándose el resto del trazado por fincas de propiedad particular, sobre las cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, señalando un plazo de treinta días para que, los que se creyeran perjudicados, pudieran presentar sus reclamaciones, trascurrió el plazo señalado sin que se presentara reclamación alguna, según consta en las certificaciones que, remitidas por los Alcaldes de los Ayuntamientos de Citores del Páramo, Hornillos del Camino y Hormaza, términos municipales a que afecta la instalación, se hallan unidas al expediente.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, y por la misma en-

cargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala; que del mismo modo consta en el expediente el informe favorable emitido por la Excm. Diputación Provincial.

Resultando: Que remitido a informe de la Abogacía del Estado de la provincia, el Abogado del Estado manifiesta que en el expediente aparecen cumplidas todas las prescripciones que determina la legislación en vigor, pero que sería de desear se aclarase en el informe del Ingeniero encargado si las líneas solicitadas afectan a más de los pueblos señalados, por no expresarse concretamente sobre este asunto ni en la solicitud de la Entidad interesada, ni en la nota-anuncio publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, señalando que, en caso afirmativo, sería preciso ampliar la información pública en los Municipios a los que de algún modo afectasen en su término las líneas.

Resultando: Que examinado nuevamente el proyecto, se apreció que la derivación a Citores del Páramo afecta también únicamente al término municipal de Yudego-Villandiego, practicándose, en consecuencia, en el mismo la información pública reglamentaria, sin que se presentara reclamación alguna, según consta en la certificación remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Yudego-Villandiego, unida al expediente.

Resultando: Que remitido nuevamente a informe de la Abogacía del Estado de la provincia, informa esta favorablemente.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad, que en la tramitación del expediente se han seguido los preceptos reglamentarios y que no se ha producido reclamación alguna.

En virtud de las facultades que me confiere la Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21), he resuel-

to otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a la S. A. «Distribuidora Palentina de Electricidad» la construcción de tres líneas de transporte de energía eléctrica en alta tensión, en derivación de la de Sasamón a Villagutiérrez, a los pueblos de Citores del Páramo, Hornillos del Camino y Hormazas, y la de los centros de transformación ubicados en cada uno de los citados pueblos.

2.^a Se declara la utilidad pública de las instalaciones indicadas en la condición primera, autorizándose su establecimiento en las partes en que afecten a líneas telegráficas, telefónicas, vías y terrenos de dominio y uso público y terrenos del Estado, y se decreta, para las mismas, la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

3.^a Las instalaciones deberán ajustarse al proyecto que sirvió de base a la Instrucción del expediente, suscrito en Palencia el 15 de mayo de 1952, por don Fernando Lapuerta Alonso, autor del proyecto, en cuanto no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que la Jefatura de Obras Públicas de Burgos autorice, previa presentación de la oportuna instancia o el correspondiente proyecto, según su importancia.

4.^a Las líneas de transporte serán trifásicas, con tensión de servicio de 10.000 voltios y una capacidad de transporte de 25 KVA. El conductor será cable con 6 hilos de aluminio y un alma de acero, de una sección de 18,61 mm. cuadrados, correspondiendo 15,95 al aluminio.

El conjunto de las instalaciones cumplirán las prescripciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919.

5.^a Se cumplirán, igualmente, los pertinentes requisitos de los señalados en los artículos 27, 28 y 30

del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

6.^a La sección, características e instalación de los conductores, incluso la separación de los mismos, así como la altura, empotramiento y secciones transversales de los apoyos, habrán de satisfacer las prescripciones que se señalan en la condición 4.^a

7.^a En los cruces con carreteras, caminos vecinales, líneas eléctricas y lugares concurridos, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

8.^a No podrá interrumpirse en ningún momento el tránsito por las vías de comunicación que se cruzan con las líneas, ni podrán depositarse en ellas y en sus cunetas tierras, escombros, materiales, ni objeto alguno.

9.^a Las obras deberán ser comenzadas en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que sea notificada la concesión a la Sociedad solicitante y terminadas en el de seis meses, a partir de la misma fecha; el concesionario deberá dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos del comienzo de las obras y de la terminación de las mismas.

El conjunto de las instalaciones, tanto durante la construcción como en la explotación estará sujeta a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas.

10. Terminadas las instalaciones se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras Públicas designe, al reconocimiento y levantamiento de la correspondiente acta, en la que se reseñarán las modificaciones que pueda haberse introducido con arreglo a lo dispuesto en la condición 3.^a, y a las fechas de su aprobación. En todo caso debe efectuarse en ella la declaración concreta de si las instalaciones se han ejecutado con arreglo a las condiciones de la concesión, especificando si así no fuera, las variaciones introducidas y si éstas son aceptables y pue-

de por lo tanto autorizarse la explotación.

La referida Acta se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones.

11. El concesionario queda obligado al abono de los arbitrios que tiene establecido o en lo sucesivo establezca la Diputación Provincial, por concesión de licencias y ocupación de vías provinciales y sus zonas de servidumbre.

12. Una vez autorizada la explotación de las instalaciones, deberá solicitar el concesionario de la Delegación de Industria de Burgos la inclusión de las mismas en el Registro de Industria.

13. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

14. El concesionario será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

15. Si con motivo de obras del Estado o de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación y servicios, hubiera que ejecutar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligado el concesionario a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

16. Para suministro a otros particulares de energía de la que transporte por la línea de que se trata deberán cumplirse los requisitos reglamentarios en lo que se refiere al establecimiento de las instalaciones que para ello puedan ser necesarias y habrá de estarse a lo dispuesto en el Decreto de 12 de enero de 1951 sobre ordenación en la distribución de energía eléctrica y establecimiento de tarifas de aplicación, en lo referente a las tarifas que en tal caso debe establecerse.

17. Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicados de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento y del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, la Ley de 23 de marzo de

1900 y además de las prescripciones señaladas, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919; y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904, que no hayan sido derogadas por el de 27 de marzo de 1919, así como todas las de carácter general dictadas para la industria de esta clase o que en lo sucesivo se dicten para estas materias.

18. Será obligación del concesionario, el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo, Seguros de Vejez, Enfermedad, Subsidio-Familiar, Contrato de Trabajo y correspondiente Reglamentación del Trabajo y en las de Protección a la Industria Nacional y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

19. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés y seguridad pública o de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

20. El concesionario está obligado a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

21. También queda obligado el concesionario a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico que se determina en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, lo que deberá cumplimentar presentándola en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales.

El concesionario queda obligado a constituir antes de comenzar sus trabajos en las obras o terrenos de dominio público, la fianza definitiva que se establece en el artículo 19 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, respondiendo dicha fianza a cuanto en el citado artículo se determina.

22. Esta concesión caducará por incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas o por cualquiera de los motivos expresados en

el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, y llegado el caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las condiciones anteriores y entregado las pólizas de 150 pesetas y 7,50 pesetas respectivamente, para reintegro de la concesión, que quedan inutilizadas en el expediente, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos, 5 de marzo de 1955.—
El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Alcaldía de Sargentos de la Lora

Como comprendido en el caso 5.º del artículo 66 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se halla incluido en el alistamiento de este distrito, para el reemplazo de 1955, el mozo Antonio Peña Santamaría, hijo de Antonio y Ascensión, que, según manifiestan sus familiares, se encuentra cursando estudios como religioso en el Seminario Salesiano de San Juan Bosco, en Caracas (Venezuela); por el presente se le cita para que remita la documentación necesaria para poder ser clasificado, antes del día 20 del corriente, quedando advertido que, de no remitirlo, será declarado prófugo.

Sargentos de la Lora, 5 de marzo de 1955.—El Alcalde, Constantino Rodríguez.

Anuncios Particulares

Junta administrativa de Vallejímene

Anuncio de subasta

Habiendo quedado desierta la segunda subasta de 50 hayas maderables del monte «La Dehesa», de esta pertenencia, con un volumen de 100 metros cúbicos de madera y 50 metros cúbicos de leñas de sus copas, se anuncia por tercera vez para el vigésimo día hábil, a contar del que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la nueva tasación autorizada por el Distrito Forestal, de veintiséis mil trescientas cincuenta pesetas, y precio índice de treinta y dos mil novecientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Vallejímene, 7 de marzo de 1955.
El Presidente, P. D., Alejandro García.